

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/234/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2012, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero 2011

(Diario Oficial de la Unión Europea L 117 de 1 de mayo de 2012)

La Decisión 2012/234/UE se leerá como sigue:

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2012

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero 2011

[notificada con el número C(2012) 2883]

(2012/234/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comisión, a partir de las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y un certificado relativo a la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas y los informes redactados por los organismos de certificación, liquida las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 6 de dicho Reglamento.

(2) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la contabilidad de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y a las condiciones de reintegro de los gastos en el marco del FEAGA

y del Feader ⁽²⁾, el ejercicio financiero de las cuentas del FEAGA comienza el 16 de octubre del año N-1 y finaliza el 15 de octubre del año N. En el marco de la liquidación de cuentas, con el fin de alinear el período de referencia del gasto del Feader con el del FEAGA, los gastos imputados al ejercicio financiero 2011 deben ser los efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 2010 y el 15 de octubre de 2011.

(3) El artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader ⁽³⁾, dispone que los importes que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, del citado Reglamento, deban recuperarse de cada Estado miembro o abonarse a estos, han de fijarse deduciendo los pagos intermedios correspondientes al ejercicio financiero de que se trate de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio con arreglo al apartado 1. La Comisión debe deducir ese importe del pago intermedio siguiente o añadirsele.

(4) La Comisión ha examinado la información remitida por los Estados miembros y comunicado a estos, antes del 31 de marzo de 2012, los resultados de sus comprobaciones junto con las modificaciones necesarias.

(5) Las cuentas anuales de algunos organismos pagadores y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión adoptar una decisión sobre la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas. En el anexo I figuran los importes liquidados por Estado miembro y los importes que deben reintegrar los Estados miembros o que deben abonarseles.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 90.

- (6) Los datos transmitidos por otros organismos pagadores requieren investigaciones adicionales y, por consiguiente, sus cuentas no pueden ser liquidadas en la presente Decisión. En el anexo II figura la lista de esos organismos pagadores.
- (7) De conformidad con el artículo 33, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, las repercusiones financieras de la no recuperación por irregularidades se sufragan en un 50 % con cargo al Estado miembro cuando la recuperación por dichas irregularidades no se efectúa antes del cierre de un programa de desarrollo rural en un plazo de cuatro años a partir de la fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, o bien en el momento del cierre del programa si dichos plazos expiran antes de tal cierre. Con arreglo al artículo 33, apartado 4, de dicho Reglamento, los Estados miembros están obligados a presentar a la Comisión, junto con las cuentas anuales, un estadillo de los procedimientos de recuperación iniciados por irregularidad. En el Reglamento (CE) n° 885/2006 se recogen las disposiciones de aplicación relativas a la obligación de los Estados miembros de presentar estadillos de los importes que han de recuperarse. En el anexo III de dicho Reglamento figura el cuadro que debían presentar los Estados miembros en 2012. A partir de los cuadros completados por los Estados miembros, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente. Esta decisión se adopta sin perjuicio de las posibles decisiones de conformidad que se adopten en el futuro con arreglo al artículo 33, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.
- (8) De conformidad con el artículo 33, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los Estados miembros pueden decidir no proceder a la recuperación tras el cierre de un programa de desarrollo rural. Dicha decisión puede tomarse solamente cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al derecho nacional del Estado miembro interesado. En caso de que dicha decisión haya sido tomada en un plazo de cuatro años a partir de la fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la UE el 100 % de las consecuencias financieras de la no recuperación. En el estadillo indicado en el artículo 33, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 figuran los importes que los Estados miembros decidieron no recuperar y

los motivos de dicha decisión. Dichos importes no se imputan a los Estados miembros considerados y, por lo tanto, deben correr a cargo del presupuesto de la UE. Esta decisión se adopta sin perjuicio de las posibles decisiones de conformidad que se adopten en el futuro con arreglo al artículo 33, apartado 5, de dicho Reglamento.

- (9) De conformidad con el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la presente Decisión se adopta sin perjuicio de otras decisiones que la Comisión pueda tomar posteriormente para excluir de la financiación de la Unión Europea gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) con cargo al ejercicio financiero 2011, exceptuando las de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 2.

En el anexo I figuran los importes que debe reintegrar cada Estado miembro o que deben abonársele, por cada programa de desarrollo rural, de conformidad con la presente Decisión, incluidos los importes resultantes de la aplicación del artículo 33, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 2

Las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros que se indican en el anexo II, relativas a los gastos de cada programa de desarrollo rural financiados por el Feader con cargo al ejercicio financiero 2011 se disocian de la presente Decisión y serán objeto de una decisión de liquidación de cuentas posterior.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2012.

Por la Comisión
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

ANEXO I

**GASTOS CON CARGO AL FEADER LIQUIDADOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FINANCIERO 2011
Y DESGLOSADOS POR PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL**

**IMPORTES QUE DEBEN REINTEGRAR LOS ESTADOS MIEMBROS O QUE DEBEN ABONARSELES POR
PROGRAMA**

Programas aprobados con gastos declarados con cargo al Feader

En euros

Estado miembro	CCI	Gastos 2011	Correcciones	Total	Importes no reutilizables	Importe aceptado liquidado con cargo al ejercicio financiero 2011	Pagos intermedios reembolsados al Estado miembro con cargo al ejercicio financiero	Importe que debe reintegrar el Estado miembro (-) o que debe abonarse (+)
		i	ii	iii = i + ii	iv	v = iii - iv	vi	vii = v - vi
AT	2007AT06RPO001	568 371 065,48	0,00	568 371 065,48	0,00	568 371 065,48	568 492 590,50	- 121 525,02
BE	2007BE06RPO001	49 043 187,74	0,00	49 043 187,74	0,00	49 043 187,74	49 043 146,73	41,01
BE	2007BE06RPO002	38 975 523,72	0,00	38 975 523,72	0,00	38 975 523,72	39 042 852,34	- 67 328,62
BG	2007BG06RPO001	125 583 073,85	0,00	125 583 073,85	0,00	125 583 073,85	125 583 081,14	- 7,29
CY	2007CY06RPO001	18 105 143,82	0,00	18 105 143,82	0,00	18 105 143,82	18 105 210,45	- 66,63
CZ	2007CZ06RPO001	452 176 814,39	0,00	452 176 814,39	0,00	452 176 814,39	452 175 852,96	961,43
DE	2007DE06RAT001	380 706,28	0,00	380 706,28	0,00	380 706,28	380 706,27	0,01
DE	2007DE06RPO007	154 596 719,36	0,00	154 596 719,36	0,00	154 596 719,36	154 596 764,57	- 45,21
DE	2007DE06RPO009	2 057 706,04	0,00	2 057 706,04	0,00	2 057 706,04	2 057 710,98	- 4,94
DE	2007DE06RPO010	33 497 396,62	0,00	33 497 396,62	0,00	33 497 396,62	33 497 396,62	0,00
DE	2007DE06RPO011	120 313 256,91	0,00	120 313 256,91	0,00	120 313 256,91	120 313 256,89	0,02
DE	2007DE06RPO012	131 923 617,77	0,00	131 923 617,77	0,00	131 923 617,77	131 923 617,60	0,17
DE	2007DE06RPO015	49 400 293,24	0,00	49 400 293,24	0,00	49 400 293,24	49 400 293,25	- 0,01
DE	2007DE06RPO018	4 064 779,94	0,00	4 064 779,94	0,00	4 064 779,94	4 064 779,92	0,02
DE	2007DE06RPO019	136 381 853,86	0,00	136 381 853,86	0,00	136 381 853,86	135 820 306,62	561 547,24
DE	2007DE06RPO020	107 723 750,25	0,00	107 723 750,25	0,00	107 723 750,25	107 723 753,01	- 2,76
DE	2007DE06RPO021	31 719 478,31	0,00	31 719 478,31	0,00	31 719 478,31	31 719 501,89	- 23,58
DK	2007DK06RPO001	59 322 213,45	0,00	59 322 213,45	0,00	59 322 213,45	59 322 213,89	- 0,44
EE	2007EE06RPO001	107 537 615,49	0,00	107 537 615,49	0,00	107 537 615,49	107 535 994,46	1 621,03
ES	2007ES06RAT001	16 910 618,80	0,00	16 910 618,80	0,00	16 910 618,80	16 910 618,81	- 0,01
ES	2007ES06RPO002	58 382 626,14	0,00	58 382 626,14	0,00	58 382 626,14	58 383 411,39	- 785,25
ES	2007ES06RPO003	76 150 420,29	0,00	76 150 420,29	0,00	76 150 420,29	76 150 387,33	32,96
ES	2007ES06RPO004	1 063 443,02	0,00	1 063 443,02	0,00	1 063 443,02	1 063 442,51	0,51
ES	2007ES06RPO005	32 793 048,88	0,00	32 793 048,88	0,00	32 793 048,88	32 793 048,80	0,08
ES	2007ES06RPO006	10 025 608,32	0,00	10 025 608,32	0,00	10 025 608,32	10 025 608,32	0,00
ES	2007ES06RPO007	132 357 134,50	0,00	132 357 134,50	0,00	132 357 134,50	132 357 126,53	7,97
ES	2007ES06RPO008	113 252 298,05	0,00	113 252 298,05	0,00	113 252 298,05	113 252 326,87	- 28,82
ES	2007ES06RPO009	38 148 161,06	0,00	38 148 161,06	0,00	38 148 161,06	38 148 154,95	6,11
ES	2007ES06RPO010	90 743 626,89	0,00	90 743 626,89	0,00	90 743 626,89	90 743 660,79	- 33,90